

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00208 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor MARCO ANTONIO MAYORGA, presenta incidente de desacato en contra de el CENTRO MEDICO IMBANACO IPS, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018 ni al EXHORTO realizado por este Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019, toda vez que no le están siendo prestados los servicios en salud que requiere.

Ahora bien, el fallo de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, reanude de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud que requiera el señor MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO, incluida la cirugía "ARTROSCOPIA DE HOMRO DER SUTURA MANGUITO ROTADOR 836305+SOINVETOMIA 807104" y "VALORACIÓN POR CIRUGIA DE CADERA ARTROSCOPICA", así como el diagnóstico, manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito por él padecido el 11 de Julio de 2017.

TERCERO: ADVERTIR al CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS- que podrá realizar el recobro a la EPS SURAMERICANA S.A. en relación a los montos que excedan los recursos erogados por el SOAT y ADRES (800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) hasta cubrir el costo de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que sean ordenados por los médicos tratantes y que sean suministrados al accionante, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO

9-

-IPS-, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

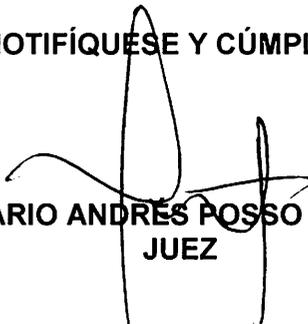
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO -IPS-, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Despacho.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 366

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00024-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S.

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ** contra **EMSSANAR E.P.S.**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019 este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales vulnerados ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de conformidad con los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR ESS -VALLE-** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad con el Decreto 481 de 2004 a adelantar los trámites para la autorización del suministro del medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS x 5 MG/2 ML" y se le provea íntegramente a la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 1.143.826.694, en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR a **EMSSANAR ESS -VALLE-** que continúe brindando a la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la atención medica integral en relación con la patología que presenta y de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.*

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ**, presentó incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que no le ha sido entregado el medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS".

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto de sustanciación del 19 de marzo de 2019, este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en **calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

La entidad no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho y en consecuencia se profirió providencia de apertura de incidente de desacato en contra de la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en **calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle** el 28 de marzo de 2019 (Conf. 61).

La mentada decisión fue notificada a la entidad el 29 de marzo de 2019 según se confirma a folio 65 del expediente.

Frente al traslado del incidente, la entidad informa que el medicamento que fue prescrito a la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ** ya fue autorizado por la E.P.S. pero la entrega material del mismo no se ha efectuado por parte de la I.P.S.

Respecto de las afirmaciones hechas por la entidad, debe indicarse que conforme con la argumentación expuesta en la sentencia de tutela, el medicamento que fue prescrito a la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ** es un medicamento catalogado como "vital no disponible" y para su importación solo debe cumplirse con los requisitos de la solicitud de autorización para la importación ante el INVIMA (ver folio 21) sin que dentro del expediente se haya acreditado que EMSSANAR E.P.S. ya haya realizado dichas gestiones.

Aunado a lo anterior, se resalta que la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en **calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, a pesar de haber transcurrido casi dos meses desde que se profirió la sentencia de tutela, no acredita haber agotado esfuerzos distintos a la mera autorización administrativa del medicamento, pero nada refiere ni prueba respecto de haber iniciado algún tipo de acción tendiente a lograr la entrega material del medicamento y solo pretende sustraerse de su obligación trasladando la responsabilidad a la farmacia, argumento que resulta incomprensible a la luz de los postulados constitucionales.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que *"La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de*

barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, **se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados**".¹.

Además que "las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, **sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física**".².

Así pues, se tiene que la Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y la justificación que presenta para el incumplimiento no resulta comprensible pues no acredita estar agotando esfuerzos con el fin de lograr la entrega material del medicamento, además teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se profirió la decisión y la relevancia de los derechos que se encuentran siendo vulnerados, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

Lo anterior toda vez que la orden contenida en el fallo de tutela estuvo claramente dirigida a la entrega del medicamento en cuestión, sin que la encargada del cumplimiento haya demostrado diligencia en la materialización de la orden o aduzca razones que lo hagan imposible, pues se limita a afirmar que la solicitud se encuentra en trámite con la IPS.

En ese sentido, estima el Despacho que contrario a lo manifestado por encargada del cumplimiento del fallo, si se reúne el elemento subjetivo necesario para imponer sanción en este trámite, dada la negligencia en el acatamiento de lo resuelto en la sentencia de tutela.

Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden,*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-673/17

² Corte Constitucional - Sentencia T-092/18

tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”³

Así las cosas, se impondrá la sanción de que trata el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, ha desacatado el fallo de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días⁴ desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la

³ Sentencia T-763 de 1998.

⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019.
3. **IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

037 DT 12 ABR 2019

1 ABR 2019

Santiago de Cali, 17-2 ABR 2019

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 1 ABR 2019 -.

Auto Interlocutorio No. ____

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00112-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-
Demandada: NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

Asunto: Acepta compensación de la deuda como pago parcial y modifica liquidación del crédito

Allegado al proceso el documento¹ requerido por el Despacho a la entidad demandada DIAN mediante providencia del 23 de noviembre de 2018, consistente en copia de la Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN compensó el valor de veintiséis millones quinientos ochenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$26.581.694) a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por la deuda aduanera contenida en la Resolución No. 669-01-947 del 20 de junio de 2012, se decide sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante², que fuera objetada oportunamente por la entidad demandada³, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.**

¹ Folios 192 al 194 del cuaderno principal.

² Folios 127 al 129 del cuaderno principal.

³ Folios 132 y 133 del cuaderno principal.

197

En efecto, la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado⁴.

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando el **monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos**, así:

"(...) para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información". (Se resalta).

CASO CONCRETO

1. En el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2015 se dispuso⁵:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** y a favor de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-** , por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 26.581.694,00)**, como capital, que corresponde a la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 17 de octubre de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- b. Por los intereses moratorios generados por el anterior capital, liquidados mes a mes desde la ejecutoria de la Sentencia (07 de febrero de 2013) hasta el **07 de diciembre de 2013**, a una tasa equivalente al DTF.

⁴ En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito".

⁵ Folios 68 al 70 del expediente.

- c. *Por los intereses moratorios generados por el capital, liquidados mes a mes desde el día 08 de diciembre de 2013, hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial.*
- d. *Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso...*

2. Por auto interlocutorio No. 1089 del 14 de diciembre de 2016 se resolvió⁶:

“PRIMERO.- ORDÉNASE seguir adelante la ejecución a favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** y en contra del **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso)

TERCERO.- CONDÉNASE en costas a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, las cuales se liquidarán por secretaria una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO.- Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$ 797.450.00)** de conformidad con lo expuesto”.

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 30 de enero de 2018 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios y las costas procesales⁷, así:

<i>Capital:</i>	\$26.581.694
<i>Int. moratorios con la tasa DTF (07/02/13 al 07/12/13):</i>	\$ 899.859
<i>Int. moratorios con la tasa comercial (08/12/13 al 29/01/18):</i>	\$ 29.389.137
<i>Costas del proceso:</i>	\$ 40.000
<i>Agencias en derecho fijadas por el juzgado</i>	\$ 797.450
TOTAL	\$57.708.137”

4. La entidad ejecutada objetó la liquidación del crédito⁸ presentada por la entidad ejecutante, informando que la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, a través de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y Financieros procedió mediante la Resolución No. 004523 de junio 21 de 2016, a reconocer el pago de la suma de dinero ordenada en la parte resolutive del fallo contencioso, suma que cuantificada es **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (26.581.694.00)** reclamada en la liquidación de crédito presentada, la cual fue compensada a favor de la Sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por concepto de efectividad de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. CDL 010190322293, atendiendo la sentencia ya referenciada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del Proceso No. 76-001-23-31-000-2003-00719-01, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente Administrativo de pago No. 27254 de 2016.

⁶ Folios 117 al 121 del expediente.

⁷ Folios 127 al 129 del expediente.

⁸ Folios 132 y 133 del expediente.

La compensación a que hace referencia la entidad ejecutada consta en la Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016⁹, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN", expedida por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, donde se Resolvió:

"...ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.581.694) M/CTE, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NÍT. 860.070.374-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPENSAR el valor de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.581.694) M/CTE, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NÍT. 860.070.374-9, valor reconocido en el artículo primero de la presente Resolución.

RESOL No.	FECHA	ARANCEL	IVA	SANCION	INTERESES	TOTAL
669-01-147	20/06/2012	\$4.228.000	\$14.206.000	\$1.253.694	\$6.894.000	\$26.581.694

TOTAL A COMPENSAR: \$26.581.694

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, de acuerdo con el inciso 1º del Acuerdo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el inciso 2º del artículo 4º del Decreto 2126 de 1997, advirtiéndole al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NÍT. 860.070.374-9, que contra la presente providencia, proceden los Recursos de Reposición y/o en subsidio de Apelación, los cuales se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Mediante Resolución No. 004523 del 21 de Junio de 2016¹⁰, "Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa a favor de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por concepto de efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. CDL 01019 0322293, según sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de octubre de 2012. Proceso No. 76 001 23 31 000 2003 00719 01. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente Administrativo No. 27254 de 2016", se dispuso lo siguiente, para dar cumplimiento a la Sentencia que constituye el título ejecutivo en este caso:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NÍT. 860.070.3749, el valor total de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA CUATRO PESOS (\$26.581.694,00) MONEDA CORRIENTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, por concepto de efectividad de la Póliza de Cumplimiento No. CDL 01019 0322293, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de octubre de 2012. Proceso No. 76 001 23 31 000 2003 00719 01. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente Administrativo No. 27254 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR COMPENSADO el valor de que trata el artículo anterior, conforme a la Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de

⁹ Folios 192 al 194 del expediente.

¹⁰ Folios 125 y 126 del expediente.

Grandes Contribuyentes, tal como aparece imputado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos la presente resolución a quien ostente la representación legal de la sociedad beneficiaria COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT. 860.070.374.9, conforme al documento sobre existencia y representación legal que deberá aportar, o apoderado legalmente constituido para estos efectos, para lo cual se le deberá enviar citación a la dirección registrada en el RUT, CALLE 82 No. 11-37 PISO 7. TELÉFONOS 6108700 / 6444690 – BOGOTÁ, D.C., de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 e inciso 3 del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez notificada la presente resolución, ordénese el archivo definitivo del presente expediente administrativo.

ARTICULO QUINTO: ENTREGAR por parte de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, copia de la presente resolución al interesado. Ejecutoriada materialmente esta resolución, REMITIR copia de la misma, notificada y ejecutoriada, a la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición"

5. De lo anterior observa el Despacho que la liquidación presentada por la ejecutante guarda consonancia con el mandamiento ejecutivo en cuanto al capital adeudado, esto es, **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 26.581.694,00)**, no obstante, no puede desconocerse el pago por compensación efectuado por la ejecutada a través de la Resolución No. 004523 del 21 de Junio de 2016, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, que no ha sido cuestionado por la actora y que goza de presunción de legalidad, por lo que necesariamente incide en el estado de la cuenta actual de la obligación.

6. En efecto, el Código Civil incluye la compensación de obligaciones como un modo de extinguir total o parcialmente las obligaciones y señala en su artículo 1714 que "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)".

7. La parte ejecutante, en la demanda y en el trámite del presente proceso ejecutivo guardó silencio respecto a la compensación de la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.581.694,00), realizada por la DIAN mediante **Resolución No. 004523 del 21 de Junio de 2016**, al reportar la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-, una deuda por la sanción aduanera impuesta mediante la Resolución Sanción No. 669-01-947 del 20 de Junio de 2012 que la compañía había garantizado con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL005661 del 18 de noviembre de 2011 y que la DIAN ordenó hacer efectiva en el numeral tercero de dicho acto administrativo, decisión confirmada con la Resolución No. 1-87-201-236-601-001896 del 11

de diciembre de 2012, ambos actos emitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

8. Encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentra acreditada la compensación de deudas como una forma de extinguir las obligaciones, toda vez que la entidad ejecutada compensó la suma de dinero que estaba obligada a pagar a la parte ejecutante por concepto de efectividad de la Póliza de Cumplimiento No. CDL 01019 0322293, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de octubre de 2012, en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (**\$26.581.694,00**), por tener la citada sociedad otra obligación tributaria con la DIAN.

9. Así las cosas, al haberse producido la compensación de la obligación por valor de **\$26.581.694,00**, procede la objeción a la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante, razón por la cual se tendrá como un pago parcial a la obligación a partir del 21 de junio de 2016, teniendo en cuenta que en el acto administrativo por el cual se compensó la deuda se trata de un acto de ejecución de la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca contra el que no procedían recursos y que rigió a partir de su expedición, según su parte resolutive, y en ese sentido debe ser modificada la liquidación del crédito, así:

I. CAPITAL: **\$26.581.694,00**, cancelados el 21 de junio de 2016.

II. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 7/2/13 HASTA EL 7/12/13

A	B	C	D	E	G	H	J	K
	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	28-dic-12	07-feb.-13	28-feb.-13	22	4,82%	0,01289%	\$26.581.694	\$75.389
	28-dic-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	4,57%	0,01224%	\$26.581.694	\$100.830
	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	4,21%	0,01129%	\$26.581.694	\$90.028
	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	3,98%	0,01070%	\$26.581.694	\$88.194
	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	3,94%	0,01058%	\$26.581.694	\$84.354
	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	3,98%	0,01070%	\$26.581.694	\$88.138
	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	4,07%	0,01094%	\$26.581.694	\$90.155
	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	4,07%	0,01094%	\$26.581.694	\$87.246
	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	4,02%	0,01079%	\$26.581.694	\$88.933
	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	4,03%	0,01083%	\$26.581.694	\$86.351
	30-sep.-13	01-dic.-13	07-dic.-13	7	4,06%	0,01090%	\$26.581.694	\$20.274

\$899.893

200

III. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 8/12/13 HASTA EL 20/6/16

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	30-sep.-2013	08-dic.-13	31-dic.-13	23	19,85%	29,78%	0,07143%	\$26.581.694,20	\$436.717,33
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$26.581.694,20	\$583.390,32
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$26.581.694,20	\$526.933,19
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$26.581.694,20	\$583.390,32
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$26.581.694,20	\$564.064,63
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$26.581.694,20	\$582.866,78
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$26.581.694,20	\$564.064,63
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$574.999,23
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$574.999,23
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$556.450,87
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$26.581.694,20	\$570.792,00
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$26.581.694,20	\$552.379,36
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$26.581.694,20	\$570.792,00
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$26.581.694,20	\$571.844,54
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$26.581.694,20	\$516.504,75
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$26.581.694,20	\$571.844,54
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$26.581.694,20	\$557.467,57
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$26.581.694,20	\$576.049,82
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$26.581.694,20	\$557.467,57
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$26.581.694,20	\$573.159,53
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$26.581.694,20	\$573.159,53
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$26.581.694,20	\$554.670,51
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$574.999,23
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$556.450,87
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$26.581.694,20	\$574.999,23
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$26.581.694,20	\$584.175,39
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$26.581.694,20	\$546.486,66
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$26.581.694,20	\$584.175,39
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$26.581.694,20	\$586.999,27
334	29-mar.-16	01-may.-16	27-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$26.581.694,20	\$606.565,91
334	29-mar.-16	01-jun.-16	20-jun.-16	20	20,54%	30,81%	0,07361%	\$26.581.694,20	\$391.332,85
									\$17.300.193

IV. COSTAS: \$837.540.00

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN		SALDO
CAPITAL	\$26.581.694,00	-0-
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (07/02/13 al 07/12/13):	\$899.893,00	\$899.893,00
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (08/12/13 al 20/06/2016)	\$17.300.193	\$17.300.193

Costas del proceso:	\$837.540,00	\$837.540,00
TOTAL ADEUDADO AL 20 DE JUNIO DE 2016		\$ 19.037.626

TOTAL ADEUDADO A 20 DE JUNIO DE 2016: DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 19.037.626).

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante mediante la presente providencia, conforme a las facultades conferidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada. En consecuencia se tendrá como pago parcial de la obligación la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.581.694,00)**, producto de la compensación de deudas, conforme a lo expuesto en las motivaciones del presente auto.
- 2. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual será por la cuantía de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 19.037.626)**: Por concepto de intereses moratorios **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$18.200.086)** y por concepto de costas **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$837.540.00)**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>031</u> DE:	<u>12 ABR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 ABR 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>12 ABR 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 ABR 2019

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00042-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JUDITH GÓMEZ QUICENO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Auto interlocutorio No. 363

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo extrajudicial al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte convocante manifiesta que el señor Oscar Marino Castillo laboró como Agente en la Policía Nacional y una vez cumplidos los requisitos de ley, le fue reconocida asignación mensual de retiro por parte de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, desde el mes de octubre de 1995, conforme la Resolución No. 4316 del 9 de noviembre de 1995.

2. Que entre el señor Oscar Marino Castillo y la señora Judith Gómez Quiceno contrajeron nupcias en el 9 de agosto de 2008, fruto de esa relación matrimonial procrearon a Oscar David Castillo Gómez, unión conyugal que se mantuvo vigente hasta el 25 de septiembre de 2008, fecha en la cual falleció el Agente pensionado en mención.

3. Que mediante la Resolución No. 005257 del 11 de noviembre de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro al menor de edad Oscar David Castillo Gómez, TI. 1.108.567.152, en calidad de hijo del causante- Oscar Marino Castillo-.

4. Que el 9 de noviembre de 2018, la convocante en calidad de madre y representante legal del menor Oscar David Castillo Gómez, titular por sustitución de la asignación mensual de

retiro que devengaba su padre Oscar Marino Castillo, radicó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, solicitando el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de su mesada pensional, con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004 y siguientes, sobre los cuales dichos decretos desconocieron el I.P.C.

5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, a través del radicado E-01524-201824056-CASUR Id 376190 del 19 de noviembre de 2018, no atendió favorablemente la petición elevada ante aquella entidad por la señora JUDITH GOMEZ QUICENO, acto administrativo a través del cual niega sus derechos, no dando cumplimiento a la ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995 e instando a que se solicite conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

6. En la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 18 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fls 60), las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR—la entidad que represento tiene la siguiente propuesta: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una propuesta económica que quedaría así valor capital 100% equivalentes a \$4.610.144, valor indexación por el 75% \$281.236; valor capital + indexación \$4.891.380 menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$ 210.641 menos descuentos de sanidad \$169.792 para un valor total a pagar de \$ 4.510.947, la asignación mensual de retiro incrementará en \$83.767, reconociendo como año favorable en su calidad de agente los años 1997, 1999 y 2002, con una fecha inicial de pago del 13 de noviembre de 2014. Liquidación elaborada por el grupo de negocios judiciales, Dra. Sonia Cortés Pinto que se agrega al expediente. Es todo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estoy de acuerdo con la propuesta y la acepto en representación de la convocante. Es todo.”

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)⁴.

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes.

La señora JUDITH GÓMEZ QUICENO, actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad OSCAR DAVID CASTILLO GÓMEZ, a quien le fue reconocida la asignación mensual de retiro en calidad de hijo póstumo del extinto Agente OSCAR RAMIRO CASTILLO, por medio de la Resolución N° 005257 del 11 de noviembre de 2009 (fls 21 y 22); otorgó poder al abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder otorgado en folio 11 y 12 del cuaderno principal.

Así mismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está debidamente representada y su apoderada DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHITA tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 40 a 43 del cuaderno principal. Además obra acta del comité de conciliación de CASUR a folio 44 a 46.

- Caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011), razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre indicó:

4 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁶

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁸. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁰ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹¹.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables de la convocante. Así la entidad al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste del IPC reconoce totalmente el derecho que le asiste a la señora JUDITH GÓMEZ QUICENO, quien actúa en nombre y representación de su hijo OSCAR DAVID CASTILLO GÓMEZ y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de la asignación de retiro por ella percibida a nombre del menor.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por indexación propuesto por CASUR, considera el Despacho viable la negociación pues según lo ha entendido el Consejo de Estado, la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas.

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

*"Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**"¹².*

De acuerdo con lo anterior tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

- El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CASUR se compromete a pagar a la señora JUDITH GÓMEZ QUICENO, actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad OSCAR DAVID CASTILLO GÓMEZ, la suma de \$ 4.510.947 (respaldada por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 59), que corresponde a un valor de capital del 100% \$ 4.610.144, más el valor por indexación del 75% \$ 281.236, menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$ 210.641, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$ 169.792, reduciéndose para la entidad el pago del 100% de la indexación a un 75%, con el incremento de la asignación mensual de retiro de \$ 83.767.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado¹³ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

En cuanto a la prescripción, tenemos de conformidad con el acto administrativo acusado que el 13 de noviembre de 2018, fue la fecha en la cual la convocante hizo la correspondiente reclamación a la demandada (fls 18) y como quiera que el Decreto 1213 de 1990, establece que las mesadas pensionales prescriben en cuatro años, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2014, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

I). Que mediante Resolución N° 4316 de 1996 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la asignación de retiro al extinto Agente OSCAR RAMIRO CASTILLO (ver folio 20).

II). Que mediante Resolución N° 005257 del 11 de noviembre de 2009 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR resolvió reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al menor OSCAR DAVID CASTILLO GOMEZ en calidad de hijo póstumo de la prestación que devengaba el extinto agente OSCAR RAMIRO CASTILLO, cancelada por intermedio de la señora JUDITH GOMEZ QUICENO. (ver folios 21 y 22).

III). Que la convocante elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor sea reajustada conforme con el IPC pues los incrementos realizados se encuentran por debajo de los establecidos por la ley (ver folio 18).

IV). Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición de la convocante JUDITH GOMEZ QUICENO indicando que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero indicó que una vez adelantado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para surtir control de legalidad, se podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el I.P.C. (ver folio 18).

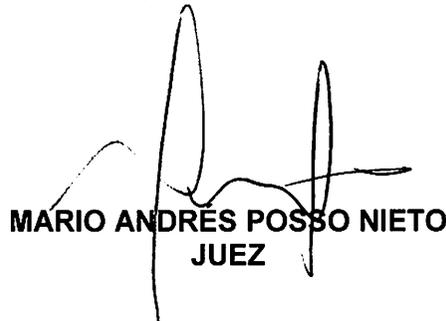
En éste contexto, será aprobado el acuerdo conciliatorio por el Despacho, en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación prejudicial N° 40540 del 13 de diciembre de 2018, entre el apoderado de la señora **JUDITH GOMEZ QUICENO** quien actúa en nombre y representación de su hijo menor **OSCAR DAVID CASTILLO GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del C.G.P.
- 3. **ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.
- 4. **ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0370</u> DE:	<u>19</u> ABR 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>19</u> ABR 2019 de 2019
Hora:	<u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.
Santiago de Cali,	<u>19</u> 2 ABR 2019 de 2019
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

55

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

11 1 ABR 2019

Santiago de Cali, _____

Auto Interlocutorio N°

Proceso No. 76001 33 31 007 2018 00272 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante VIDEONET S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

La sociedad VIDEONET S.A.S., mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4131.032.21.5104 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto No. 146 del 14 de febrero de 2019, dispuso su inadmisión por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y le concedió diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda y subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 15 de febrero de 2019, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico del demandante el día 27 de febrero de 2019¹, por lo que los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 28 de febrero al 13 de marzo de 2019, según constancia secretarial que obra a folios 54 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

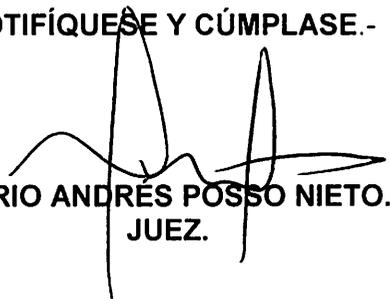
- 1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad VIDEONET S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. UNA VEZ en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la

¹ Folio 53 del expediente.

Handwritten signature

demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 03A DE: 12 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 ABR 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 ABR 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 365

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00095 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: ÁLVARO CASTILLO PANTOJA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El señor **ÁLVARO CASTILLO PANTOJA**, actuando en nombre propio, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, para que se ordene al Secretario de Movilidad Municipal de dicha entidad territorial *“adecuar su actuación en derecho y en cumplimiento al deber legal contenido en el artículo 93, numerales 1 y 2, de la Ley 1437 de 2.011, proceda sin más dilaciones injustificadas a revocar la Resolución 645154218 de fecha diciembre 20 de 2.018, con fundamento en las enunciadas normas citadas en el acápite de los fundamentos de derecho.”*¹

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, disposición ésta que prescribe:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Fl. 4.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.²:

"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".⁴

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber sido pedido a la entidad accionada el cumplimiento concreto de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, habida consideración que la petición visible de folios 18 a 24 busca que el ente demandado, por vía del instrumento de la revocatoria directa de la que tratan los artículos 93 a 97 del CPACA, revoque un acto administrativo de carácter particular y concreto; luego en estricto sentido tal petición no satisface los supuestos señalados por el Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita, en razón a que no tuvo como propósito explícito el de constituir en renuencia a la entidad demandada frente al cumplimiento de un mandato legal o reglamentario, sino que con ésta se pretende de manera genérica que en vía administrativa se acceda a una pretensión subjetiva

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁵, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del

² En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

³ Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁵ **"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba

requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibidem*.

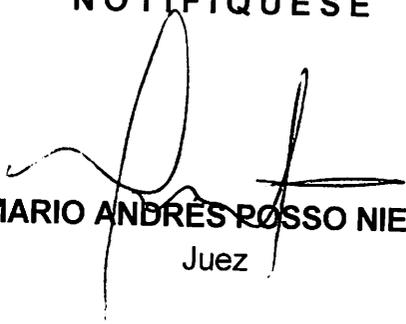
En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **ÁLVARO CASTILLO PANTOJA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado y por vía de correo físico a la dirección de notificaciones aportada en la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034 DE: 17 ABR 2019

Le notifico a las partes que se han sido personalmente el auto
de fecha 11 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 ABR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 362

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00003 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

ASUNTO: Inadmite demanda

La señora **NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA**, administrativamente responsable por la falla en el servicio por cuanto remata un bien y al mismo tiempo lo adjudica a un tercero.

Revisa da la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- 1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA)

A juicio del despacho la pretensión expresada adolece de precisión y claridad, toda vez que no guarda relación con los hechos de la demanda, por cuanto los hechos hacen referencia a los daños ocasionados en un inmueble por la caída de un árbol y la pretensión es que se declare administrativamente responsable al Municipio de Cali *“por la falla en el servicio por cuanto remata un bien y al mismo tiempo lo adjudica a un tercero.....”*:

2. No se hace una estimación razonada de la cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía. (En concordancia con el Artículo 162 numeral 6º CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público

La parte actora aporta una copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, omitiendo acompañar las copias para el traslado al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

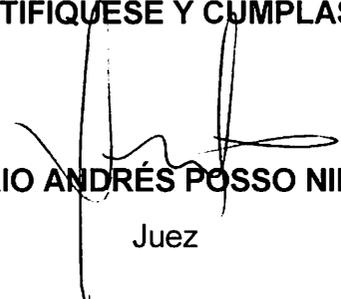
RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **NOHELLYS VILLABON DE SALGUERO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante ruedaarceabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>033</u> DE: <u>12 ABR 2019</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 ABR 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>12 ABR 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODRIGO SALINAS ASTAIZA y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Auto interlocutorio No. 351

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Los señores RODRIGO SALINAS ASTAIZA Y DOLLY PRECIADO ANACONA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicitan al Despacho se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados, por las lesiones de que fue víctima el señor Salinas Astaiza, en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, cuando transitaba por una vía urbana del ente territorial.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la parte actora DOLLY PRECIADO ANACONA no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que con la demanda no se allegó constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial que exige la norma en cuestión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instauran los señores **RODRIGO SALINAS ASTAIZA Y DOLLY PRECIADO ANACONA**, a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

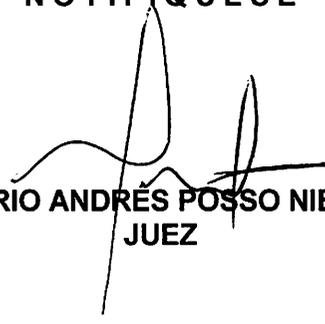
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. RECONOCER personería judicial a la abogada SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.334 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.204 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

4. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada de la parte demandante sp_arias@hotmail.com

NOTIFIQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>037</u>	DE: <u>12 ABR 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>11 de ABR 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 360

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00019-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

ASUNTO: Requiere previo a admitir

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a las reglas de competencia contempladas en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, este Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda en el presente medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que remita copia auténtica de la Resolución 104584 del 16 de agosto de 2012 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor **LUIS FELIPE BERNA MACÍAS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 14.973.773**.

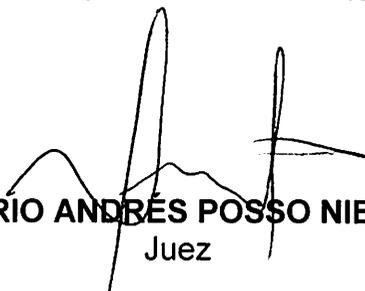
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar remitir copia auténtica de la Resolución 104584 del 16 de agosto de 2012 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor **LUIS FELIPE BERNA MACÍAS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 14.973.773**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la documentación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.785.808 y portadora de la tarjeta profesional No. 71.804 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

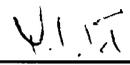
No. 039 DE: **12 ABR 2019**

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 ABR 2019

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,



YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 339

Santiago de Cali, 11 1 ABR 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00122 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS PELÁEZ SUÁREZ Y OTROS
Demandado: INPEC

Asunto: Ordena recepción de testimonios por comisión y redirecciona pruebas periciales.

A través de escrito visible a folio 111 el apoderado de la parte actora informa que el lugar de residencia de los testigos María Luz Mila Sarmiento Rodríguez, Héctor Alfonso Soler Aponte y Alfonso Valencia Valencia se ubica en el municipio de El Líbano Tolima, y por tal motivo solicita que para recibir sus declaraciones se comisionen al juez competente de dicha ciudad, o que la prueba se practique a través de medios electrónicos.

La comisión para la práctica de pruebas es una herramienta de uso excepcional para el juez que conoce del proceso, pues de conformidad con el artículo 37 del C.G.P. esta figura procede "en los casos que autoriza el artículo 171 (...)", norma que a su vez establece:

"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."

Pues bien, de acuerdo con la constancia visible a folio 121, con la cual el Profesional

122-

Universitario Grado 16 de este Juzgado informa que los despachos judiciales de El Líbano Tolima no cuentan con medios tecnológicos para realizar práctica de pruebas testimoniales por videoconferencia, se tiene entonces que en este evento se configura el supuesto excepcional del que habla el inciso 2º de la disposición transcrita, al no ser posible emplear medios tecnológicos para recibir por videoconferencia los testimonios decretados en la audiencia inicial.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 39 del C.G.P., se dispondrá conferir comisión a los Jueces Promiscuos Municipales de El Líbano Tolima (Reparto), con el fin de que recepcionen, dentro del término de un (1) mes siguiente al recibo del despacho comisorio, los testimonios de los señores María Luz Mila Sarmiento Rodríguez, Héctor Alfonso Soler Aponte y Alfonso Valencia Valencia, a quienes el apoderado de la parte actora hará comparecer en la fecha y hora indicada por el Juzgado al que le corresponda por reparto la comisión.

De otro lado se advierte que el apoderado de los actores, con escrito que reposa a folio 112, informa que el demandante Juan Carlos Peláez Suárez se encuentra recluido en el Centro Carcelario de la Ciudad de Popayán, por lo que pide se redirija la práctica de las pruebas periciales a cargo de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que las mismas se practiquen en dicho municipio.

Estima el Despacho que la solicitud en cuestión es procedente, por lo que se ordenará la práctica de las experticias en comento e la ciudad de Popayán.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **CONFERIR** comisión a los Jueces Promiscuos Municipales de El Líbano Tolima (Reparto) que se ubican en la calle 5 # 6 – 21 piso 2 de dicha ciudad, con el fin de que recepcionen, dentro del término de un (1) mes siguiente al recibo del despacho comisorio, los testimonios de los señores **María Luz Mila Sarmiento Rodríguez, Héctor Alfonso Soler Aponte y Alfonso Valencia Valencia**, a quienes el apoderado de la parte actora hará comparecer en la fecha y hora indicada por el Juzgado al que le corresponda por reparto la comisión.

Para efectos de librar el despacho comisorio por la secretaria de esta agencia judicial, la parte actora, a expensas suyas, deberá suministrar dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la misma, así como de la demanda y sus anexos, la contestación, el acta de la audiencia inicial y el disco compacto en el que obra el registro de audio y video de dicha audiencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **LIBRAR** el despacho comisorio con los

124.
insertos del caso.

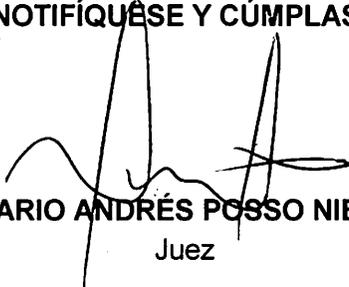
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de prueba pericial y para ello se dispone **REMITIR** al señor **Juan Carlos Peláez Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.468.500, con el fin de que el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Popayán** efectúe reconocimiento médico legal y determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió el día 26 de mayo de 2015. Se **EXHORTA** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia sea solicitada a la parte demandante en la Carrera 4 No. 11 – 33 Oficina 705 Edificio Ulpiano Lloreda en Santiago de Cali, teléfonos 8813677 y 3136755482, e-mail: maurocas77@yahoo.com.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y las expensas que solicite la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la práctica de prueba pericial, y para ello se dispone **REMITIR** al señor **Juan Carlos Peláez Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.468.500, con el fin de que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez con sede en Popayán**, efectúe valoración de dicha persona y determine el grado de pérdida de capacidad laboral, con motivo de las lesiones que sufrió el día 26 de mayo de 2015. Se **EXHORTA** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia sea solicitada a la parte demandante en la Carrera 4 No. 11 – 33 Oficina 705 Edificio Ulpiano Lloreda en Santiago de Cali, teléfonos 8813677 y 3136755482, e-mail: maurocas77@yahoo.com.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y las expensas que solicite la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037 DE: 2 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 1 ABR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 2 ABR 2019

Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

271

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 345

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00009-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JAMILEE ORDOÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ASUNTO: Admite demanda

JAMILEE ORDOÑEZ MARTÍNEZ actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, con el fin de que se declare que aquella prestó a dicho ente universitario servicios profesionales especializados en los meses de enero, febrero y algunos días de marzo de 2016, y que como consecuencia de ello se declare que la entidad le adeuda la suma de \$4.909.333.

Se advierte que el presente proceso fue asignado a este Despacho por remisión que realizó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el cual conoció de la demanda promovida inicialmente como proceso ordinario laboral de única instancia, declarando su falta de competencia para conocer de este asunto en la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2018, de cuya acta obra el ejemplar original a folio 265, habida cuenta que la entidad demandada es de naturaleza pública.

En efecto, estima esta agencia judicial que de conformidad con el artículo 104 del CPACA le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dirimir el litigio que plantea la parte actora, motivo por el cual se declarará que a este juzgado le asiste jurisdicción para tramitar el proceso.

De otro lado, se observa que al momento de realizar el reparto del expediente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, se adjudicó a la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no se acompasa con la naturaleza de las pretensiones del extremo activo, pues la compensación de los servicios profesionales que aduce la actora prestó a la demandada sin la correlativa contraprestación económica, es una pretensión eminentemente característica de la *actio in rem verso*, cuyo trámite debe agotarse por la vía del medio de control de reparación directa según lo

considerado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012¹, con la cual adujo la Corporación:

"13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.
(...)*

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 171 del CPACA, se adecuará el presente medio de control al de reparación directa de que trata el artículo 140 ibídem, y se ordenará que por la secretaría del Despacho se hagan los trámites de compensación a los que haya lugar ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

Finalmente y una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c) El lugar de la presunta ocurrencia de los hechos, esto es en Palmira (prestación de los servicios profesionales de la actora), supone la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 del CPACA.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según certificación que obra a folio 194.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que a este Juzgado le asiste jurisdicción para tramitar el presente proceso.
2. **ADECUAR** el presente medio de control al de reparación directa y **ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se realice el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
3. **ADMITIR** la anterior demanda.
4. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.), y **REMITIR** mensaje de datos al correo electrónico corporativomaj1@hotmail.com (fl. 253).

5. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

6. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

7. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: **i)** a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y **ii)** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

- procesos@unicauca.edu.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

9. **REQUERIR** a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 037 DE: 11 2 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 1 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 2 ABR 2019
Secretaria, Y. López
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 356

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00001-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA INGRID WISWELL DE IDROBO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Admite demanda

La señora **MARÍA INGRID WISWELL DE IDROBO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 4143.3.21.2335 del 14 de mayo de 2008 y 4143.010.21.1855 del 6 de marzo de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali – Valle- por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación y su reliquidación, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status jurídico de pensionada y durante el último año anterior a la fecha de retiro definitivo del cargo, respectivamente.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente nacionalizada, según los actos administrativos demandados, fue en la Institución Educativa Santa Cecilia del municipio de Cali.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

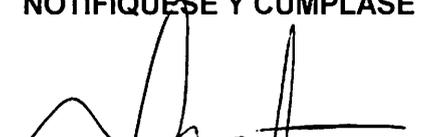
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.**, **procjudadm58@procuraduria.gov.co** y **agencia@defensajurica.gov.co.**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

- 9. **RECONOCER** personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>039</u> DE:	<u>12 ABR 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 ABR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>12 ABR 2019</u>	
Secretaria,	<u>Yuly</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	